

**INFORME No. 46/22**

**PETICIÓN 1009-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SILVESTRE GONZÁLEZ PEDROTTI

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 48

9 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 46/22. Petición 1009-13. Admisibilidad. Silvestre González Pedrotti. México. 9 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Silvestre González Pedrotti y María Guadalupe González Correa |
| **Presunta víctima:** | Silvestre González Pedrotti |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 29 (normas de interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de junio de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de julio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de agosto de 2018 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Silvestre González Pedrotti, en su condición de presunta víctima y peticionario, denuncia que agentes de la Policía Judicial y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora (en adelante “PGJE” o “Ministerio Público Federal”) lo detuvieron, secuestraron y sometieron a actos de tortura, para que se auto incriminara en actos delictivos que no habría cometido.
2. El peticionario sostiene que el 29 de abril de 2005 agentes de la PGJE lo detuvieron sin orden de aprehensión, cuando se encontraba con su pareja en el estado de Sonora, y que posteriormente lo trasladaron al sótano de dicha institución, donde estuvo incomunicado y desaparecido para su familia. Ese día además, agentes de la PGJE catearon de forma ilegal su domicilio, sin contar con una orden de un juez competente para realizar dicha actuación.
3. Mientras estuvo detenido, sus captores lo habrían torturado mediante golpes y quemaduras en su cuerpo, con el fin de que reconociera su culpabilidad y produjera confesiones falsas sobre crímenes que no cometió. Finalmente, firmó los falsos cargos que le imputaron, sin presencia de asistencia legal, dado que sus torturadores lo amenazaron con lastimar a su pareja, quien también se encontraba ilegalmente detenida en las instalaciones de la PGJE. De este modo, después de cuatro días de permanecer en el sótano de la PGJE, el 17 de mayo de 2005 los agentes lo pusieron a disposición del Juez Sexto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del estado de Sonora, donde se abrió un proceso penal en su contra.
4. Frente a estos hechos, el 11 de mayo de 2006 el peticionario interpuso una queja por actos de tortura ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora contra las autoridades de la PGJE. Sin embargo, alega que dicha comisión de forma parcializada rechazó la apertura de su queja, argumentado que era extemporánea y carecía de jurisdicción, pues su caso estaba siendo tramitado ante el Juzgado Sexto de lo Penal. Al respecto, explica que, si bien presentó tal recurso un año y doce días después de su detención, la negativa de dar trámite a su queja vulneró el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), toda vez que, en casos de gravedad como el suyo, tal organismo tiene la potestad de ampliar el plazo mediante una resolución razonada.
5. Informa que también cuestionó los presuntos actos de tortura ante el Juzgado Sexto de lo Penal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado. Ante la demora de tales órganos en emitir una resolución sobre su caso, en octubre de 2006 denunció los actos de tortura ante medios de comunicación social[[5]](#footnote-6). Sin embargo, alega que ni con dicha denuncia se inició una investigación diligente o se abrió el caso, a pesar de las pruebas presentadas.
6. Posteriormente, el 4 de julio de 2008, a más de tres años desde su detención y a pesar de haber declarado que había sido golpeado y torturado por agentes de la PGJE para obligarle a firmar la confesión, el Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial de Sonora dictó sentencia condenatoria en su contra por secuestro agravado, robo con violencia y delincuencia organizada, condenándolo a pena privativa de libertad. –Sin embargo, el peticionario no proporciona información sobre el tiempo de la pena ni aporta copia de esta decisión–.
7. Frente a este resultado, señala que presentó recurso de apelación ante el Supremo Tribunal de Justicia de Sonora, el cual mediante sentencia de 19 de septiembre de 2009 modificó la sentencia de primera instancia respecto a la sanción impuesta, –aunque no especifica cuál fue la modificación–. Tras ello, el peticionario habría interpuesto un amparo directo, pero el 19 de agosto de 2013 dicho recurso habría sido rechazado. Finalmente, el 6 de junio de 2016 habría promovido un incidente de reconocimiento de inocencia. Sin embargo, el 6 de junio de 2016 se declaró improcedente tal acción. –El señor González Pedrotti tampoco brinda mayores detalles sobre estas últimas decisiones judiciales–.
8. En atención a las consideraciones precedentes, la presunta víctima alega que las autoridades estatales omitieron garantías del debido proceso, dado que: (a) no existió una prueba física o pericial que lo hubiese relacionado con los hechos ilícitos, por lo cual nunca se emitió una resolución motivada; y (b) no se realizaron las diligencias pertinentes dentro de un plazo razonable a fin de investigar los actos de tortura y secuestro que sufrió. Sostiene que cuenta, como medio de prueba, con un certificado médico emitido por el doctor legista del Centro Penitenciario de Sonora, que confirma las lesiones sufridas, que incluyeron equimosis en hombro izquierdo, así como pectorales, dolor abdominal e inflamación en ambos testículos y escoriaciones dérmicas en las rodillas. –Sin embargo, el señor González Pedrotti no adjuntó tal documentación al expediente de la petición–.
9. Adicionalmente, señala que solicitó la revisión de su situación jurídica ante la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura, por lo que la Secretaria Particular del Presidente mediante oficio de 4 de abril de 2018 le comunicó que su caso fue turnado a la Procuraduría General para su respectivo análisis. Sin embargo, tal pedido aún estaría pendiente de revisión al momento de presentar sus observaciones adicionales. Por último, arguye que lleva más de diez años injustamente privado de su libertad, toda vez que las autoridades no tomaron en consideración que sufrió actos de tortura. Además, aduce que la denuncia que presentó fue rechazada por ser extemporánea, lo que constituye una vulneración a las garantías judiciales. En esa línea, indica que, posteriormente, también denunció los actos de tortura ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual mediante oficio de 11 de julio de 2018 confirmó que su queja había sido presentada extemporáneamente, sin considerar el artículo 26 previamente citado de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, indica que denuncio los hechos mediante carta ante el anterior y actual Presidente de la República, así como a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la ciudad de México.
10. Finalmente, frente al escrito de respuesta del Estado, aduce que las autoridades llevaron a cabo su detención mucho antes que un juez librará alguna orden de aprehensión en su contra. Sostiene que su detención se llevó a cabo el 29 de abril de 2005 y la orden de aprehensión se emitió el 13 de mayo de 2005. Asimismo, respecto a los alegados actos de tortura, reitera que existe un certificado médico, emitido por el médico del centro penitenciario donde fue privado de la libertad, que constata las lesiones que sufrió; y que, a pesar de haber consignado tal documento en su queja, las autoridades judiciales no lo tomaron en consideración.
11. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene que cuando se presentó la petición aún estaba en curso el juicio de amparo, y que recién se dictó la sentencia el 19 de agosto de 2013. Además, una vez dictada tal decisión, la presunta víctima podía interponer un recurso de revisión, el cual es el idóneo para reclamar supuestas violaciones a las garantías judiciales.
12. Adicionalmente, argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Afirma que se pretende que la Comisión actúe fuera de sus competencias establecidas en la Convención al revisar un asunto que fue resuelto en la jurisdicción interna, actuando como un tribunal de alzada frente a la inconformidad de la presunta víctima con las decisiones emitidas por los tribunales internos.
13. Señala que la detención de la presunta víctima se realizó con base a una averiguación previa por delitos de secuestro agravado, robo con violencia y delincuencia organizada. En seguimiento de dicha averiguación, el 13 de mayo de 2005 el agente del Ministerio Público la consignó ante el juez competente y se ejercitó acción penal en contra de señor González Pedrotti, pues se contaban con indicios suficientes de su probable responsabilidad en los hechos. En consecuencia, el 15 de mayo de 2005 el juez competente emitió una orden de aprehensión en contra de la presunta víctima, la cual se realizó al día siguiente por elementos de la PGJE, conforme a lo establecido por la legislación interna.
14. Asimismo, alega que el señor González Pedrotti contó con una abogada defensora y que, ante su reclamo por la ausencia de defensa, los tribunales competentes determinaron que la queja era infundada, toda vez que se evidenció la participación y asesoría legal de su defensora de oficio desde el inicio del proceso penal.
15. En cuanto a la supuesta ilegalidad de la diligencia de cateo practicada en el domicilio de la presunta víctima, indica que según el artículo 16 de la Constitución Política, dicha orden es expedida por autoridad judicial por escrito. Sostiene que dicha formalidad se cumplió a cabalidad, pues en el acta de la diligencia se advirtió que se realizó mediante orden escrita de autoridad judicial competente y en cumplimiento a las formalidades exigidas por ley. En conclusión, las autoridades competentes determinaron que las inconformidades de la presunta víctima eran infundas, pues la diligencia de cateo habría sido legal.
16. Respecto al proceso penal, informa que el 4 de julio de 2008 se dictó sentencia condenatoria contra el señor González Pedrotti y que, frente a dicha decisión, el peticionario, así como el Ministerio Público, interpusieron un recurso de apelación. Informa que el 15 de diciembre de 2009 el órgano competente modificó la decisión de primera instancia respecto a la sanción impuesta –tampoco el Estado brinda mayores detalles a este respecto–. Luego, el peticionario inició el juicio de amparo 21/2011, en el cual se determinó que la autoridad de segunda instancia del proceso penal incurrió en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento penal, toda vez que no tuvo a la vista todas las pruebas y actuaciones que formaban parte del proceso. En razón a ello, la autoridad judicial resolvió conceder el amparo al señor Gonzalez Pedrotti, ordenando al juez de segunda instancia dictar una nueva sentencia, tomando en cuenta todas las actuaciones y pruebas que integraban el proceso penal.
17. Así, el 16 de abril de 2012 se dictó una nueva sentencia condenatoria en contra de la presunta víctima, la cual, fue nuevamente impugnada mediante el juicio de amparo directo 34/2013. No obstante, al advertirse que la autoridad del proceso penal no había incurrido en violaciones a los derechos del señor González Pedrotti, el 19 de agosto de 2013 la autoridad judicial negó dicho amparo. De este modo, el Estado enfatiza que, si bien en un primer momento se advirtieron violaciones en el proceso de la presunta víctima, tales irregularidades fueron subsanadas por el órgano competente a través de una nueva sentencia, la cual cumplió con las garantías del debido proceso. En consecuencia, sostiene que la condena del señor González Pedrotti no implicó ninguna violación a sus derechos.
18. Finalmente, en cuanto a los supuestos actos de tortura, alega que desde el 17 de mayo de 2005, cuando el señor González Pedrotti manifestó ante las autoridades judiciales haber sido víctima de tortura, se admitieron todas las pruebas que aportó. Además, aduce que dicha situación se consideró al analizar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, en el cual se determinó que los supuestos actos de tortura no se acreditaron.
19. Posteriormente, durante la tramitación del juicio de amparo directo 34/2013, el señor González Pedrotti, reiteró que había sido víctima de tortura física por parte de agentes estatales con el fin de que declarara la comisión de los delitos que se le imputaban. No obstante, indica que las autoridades judiciales de dicho proceso declararon infundados tales alegatos, al advertir que el peticionario rindió todas sus declaraciones de manera voluntaria, libre de cualquier tipo de coacción y con la asistencia legal correspondiente. El Estado indica que mediante dictamen médico realizado al señor González Pedrotti por dos médicos legistas, no se constató la presencia de lesiones traumáticas corpóreas de ninguna naturaleza.
20. Por último, México plantea que de la declaración ministerial y su ampliación por parte de la presunta víctima, se advierte que cuando la defensora de oficio preguntó expresamente al señor Silvestre González si había sido golpeado o coaccionado de alguna manera, el peticionario respondió negativamente. En base a ello, el Estado aduce que, si bien posteriormente el peticionario se retractó de su confesión alegando haber sufrido actos de tortura, no corroboró la presencia de algún maltrato contra el señor González Pedrotti. Debido a ello, tampoco corresponde admitir tal extremo de la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la presunta víctima aduce que a pesar de que denunció ante distintas autoridades que sufrió actos de tortura, sus reclamos no fueron adecuadamente atendidos, provocando que sea condenado indebidamente, y sin que a la fecha se haya sancionado a los funcionarios responsables. El Estado por su parte, argumenta la falta de agotamiento de la jurisdicción interna, pues, cuando se presentó la petición aún estaba en curso el juicio de amparo y que recién se dictó la sentencia en el expediente procesal el 19 de agosto de 2013. Agrega que, incluso una vez dictada tal decisión, la presunta víctima podía interponer un recurso de revisión, el cual es el idóneo para reclamar supuestas violaciones a las garantías judiciales.
2. En relación con la condena penal en perjuicio de la presunta víctima, la Comisión reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad[[6]](#footnote-7). Además, recuerda que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como regla general únicamente se requieren utilizar las vías ordinarias para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención[[7]](#footnote-8). En el presente caso, conforme a la información presentada por ambas partes, el 19 de agosto de 2013 la autoridad judicial competente rechazó el recurso extraordinario de amparo presentado por la presunta víctima. A juicio de la CIDH, no resultaba necesario que la presunta víctima, en este caso, utilice la vía extraordinaria del recurso de revisión, dado que previamente ya había presentado un recurso ordinario de apelación, y, posteriormente, la citada acción extraordinaria de amparo.
3. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana respecto al proceso penal. Asimismo, dado que la parte peticionaria presentó la petición el 18 de junio de 2013, cuando la petición aún se encontraba bajo estudio, también se cumple el requisito de plazo regulado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
4. Por otro lado, respecto a los alegados actos de tortura, la CIDH recuerda que de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a asuntos como el presente, en que se alegan graves violaciones de derechos humanos perseguibles de oficio, el recurso adecuado y efectivo es una investigación penal para esclarecer los hechos y, de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las sanciones correspondientes[[8]](#footnote-9).
5. En el presente caso se observa que la presunta víctima denunció los alegados actos de tortura en varias ocasiones y ante distintas autoridades, sin que hasta la fecha se haya investigado debidamente estos hechos ni sancionado a los presuntos responsables. En esa línea, la Comisión nota que tanto Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora como la Comisión Nacional de Derechos Humanos rechazaron la queja de la presunta víctima, al considerar que tal recurso fue presentado extemporáneamente, sin considerar la excepción al plazo de presentación que contempla la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, si bien posteriormente otras autoridades habrían conocido la denuncia de la presunta víctima, el Estado no aporta pruebas o información específica que permita conocer la motivación de tales decisiones, a efectos de determinar si existió una investigación diligente.
6. Por las citadas razones, la CIDH considera que, respecto a este extremo de la petición, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención, dado que las autoridades y la mala interpretación de la ley vigente a la época habrían obstaculizado la realización de una investigación diligente por los alegados actos de tortura. Asimismo, en vista que los alegados actos de tortura ocurrieron en 2005 y que desde el 2006la presunta víctima ha presentado continuamente diversos reclamos denunciando lo ocurrido, siendo la última queja presentada en el 2018 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la CIDH considera que la presente petición fue presentada en un plazo razonable, en virtud del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión nota que el Estado ha replicado que las autoridades competentes determinaron que los exámenes médicos practicados al señor González Pedrotti demostraron que no sufrió actos de tortura. No obstante, la CIDH resalta que México no adjuntó tal documentación al expediente de la presente petición. Asimismo, tampoco aportó información concreta que permita evidenciar las diligencias que se realizaron de cara a investigar de manera adecuada los hechos, pues únicamente limitó a señalar que los hechos denunciados no fueron acreditados por parte de las autoridades estatales. Además, ante las nuevas denuncias realizadas por la presunta víctima, el Estado no ha aportado información que demuestre que se adoptaron las medidas diligentes para investigar debidamente lo sucedido y revisar la condena penal impuesta.
2. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y la estrecha relación en los alegados hechos de tortura y el proceso penal que se le siguió al peticionario, la Comisión considera que los alegatos de la presunta víctima no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima, en los términos del presente informe.
3. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas, sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Artículo 26.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad [↑](#footnote-ref-5)
5. Consta en el expediente de la presente petición copia de las publicaciones del periódico “Expreso”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40 [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-9)